



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

### A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/496/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, vía correo electrónico.

- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.** De los antecedentes disponibles no se

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

cuenta con la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018** aprobado por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN ANTONIO TEPETLAPA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SAN ANTONIO TEPETLAPA</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de septiembre y octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Cultura. 7. Regiduría de Salud.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años Propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	1. Autoridad Municipal. 2. Mesa de los Debates. 3. Consejo de Tatamandones.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Eligen en Asamblea General Comunitaria de Elección.</li> <li>2. En el año 2013, mediante forma directa, en la elección extraordinaria, del 2017 los candidatos bajo propuesta voluntaria, debiendo acompañarse con su respectivo suplente. En el año 2019, bajo propuesta directa en asamblea.</li> <li>3. La ciudadanía emite su voto mediante mano alzada.</li> </ol>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A. ACTOS PREVIOS</b> <p>Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Autoridad municipal en funciones, realiza cuantas mesas de trabajo serán necesarias con ciudadanos y ciudadanas representativos del municipio para tratar lo relativo al procedimiento de elección del próximo Ayuntamiento.</li> </ol>	<b>B. ELECCIÓN</b> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Autoridad municipal en función en conjunto con el representante de los Tatamandones, Alcalde Único Constitucional, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia y el Presidente de la Asociación Ganadera local, emiten por escrito la convocatoria para la elección.</li> <li>II. La convocatoria es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, además, se emiten citatorios y se realiza el perifoneo correspondiente.</li> <li>III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.</li> <li>IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, y se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.</li> <li>V. En la Asamblea general comunitaria de elección, la Secretaría municipal procede a pasar lista de asistencia, acto seguido el Presidente Municipal declara la instala, se aprueba el orden del</li> </ol>

- día y se nombra la Mesa de los Debates, quienes se encargarán de continuar con el desarrollo de la Asamblea.
- VI. Tiene derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas de San Antonio Tepetlapa (cabecera municipal) y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.
  - VII. Tienen derecho a ser electos como autoridad municipal en las diferentes carteras los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de San Antonio Tepetlapa (cabecera municipal), y por el momento en la Regiduría de Educación los ciudadanos y ciudadanas de la San Pedro Tulixtlahuaca, ya que acordaron que su incorporación será de forma paulatina.
  - VIII. El procedimiento de designación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular en el proceso 2013 se realizó de forma directa y los asambleístas emitieron su voto a mano alzada, y en la elección extraordinaria 2017 con la participación de la Agencia Municipal, el proceso de designación de candidatos fue voluntaria ya que cada persona propietaria que deseara formar parte del cabildo municipal y cumpliera con los requisitos pasara al frente de la asamblea con su respectivo suplente; los asambleístas emitieron su voto a mano alzada para determinar el cargo que deberían ocupar.
  - IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando las autoridades que en ella intervinieron y se anexa la lista de asistencia de los asambleístas.
  - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

### C. CONTROVERSIAS

Durante el proceso electoral de 2013 las controversias surgen desde la etapa de preparación de la elección, derivada de la pugna de grupos de poder en la cabecera municipal y una serie de denuncias de carácter penal presentadas por la Autoridad municipal en funciones, por la supuesta comisión de delitos de ciudadanos que querían contender en la elección ordinaria; Posterior a la asamblea de elección ordinaria, un grupo de ciudadanos presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), escritos de inconformidad. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos (DESN), celebró mesas de mediación con las partes en controversia, sin llegar a acuerdo alguno, y el 19 de diciembre de 2013 el Consejo General de este Instituto, calificó como legalmente válida la elección ordinaria mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-89/2013. Dicho acuerdo fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado

de Oaxaca (TEEO), por la autoridad municipal en funciones y un grupo de ciudadanos mediante el juicio JNI/72/2013, mismo que confirmó la validez de la elección. A su vez esta resolución fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con sede en Xalapa Veracruz, mediante el juicio SX-JDC-49/2014, quien confirmó la validez de la elección.

Durante el proceso electoral de 2016, la controversia surgió ante la petición de ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, de participar en la elección de las Autoridades Municipales. La Dirección ejecutiva, celebró mesas de mediación entre representantes de ambas comunidades alcanzando acuerdos que sometieron a consideración de la Asamblea de la cabecera para que participara la Agencia municipal, no obstante, se reiteró el rechazo a dicha participación.

En estas condiciones se celebró la elección ordinaria el 16 de octubre de 2016. por lo que el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo IEEPCO-CGSIN- 328/2016, calificó como jurídicamente no válida dicha elección, exhortando a la autoridad de San Antonio Tepetlapa a celebrar una nueva elección. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), mediante el juicio JNI/85/2016, quien determinó confirmar la invalidez de la elección. A su vez esta resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mismo que de igual modo confirmó la invalidez de la elección, por lo que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos (DESNI), instauró nuevamente mesas de mediación.

El 02 de abril de 2017, se celebró la elección extraordinaria con la inclusión de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y por ser la primera vez que participaron acordaron que se incorporaría en forma paulatina otorgándoles en forma directa la Regiduría de Educación. El Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2017, calificando como jurídicamente válida dicha elección. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), quien al resolver el juicio JNI/170/2017, confirmó la validez de la elección.

En el año 2019 del expediente se desprende una controversia intercomunitaria, en que la cabecera y agencia presentan una controversia en virtud de la universalidad del sufragio, concretamente, el derecho a votar y ser votados de todas las personas que viven en el municipio; dicho sea de paso, en la elección inmediata anterior se aprobó el derecho a votar y el derecho a ser votados en la titularidad de una regiduría a los ciudadanos de la Agencia Municipal , en específico la designación de la Regiduría de Educación, misma que fue acordada parcialmente válida mediante acuerdo



	IEEPCO-CG-SNI-280/2019, hasta el cumplimiento en la cual la Agencia Municipal designo a los titulares de la Regiduría de Educación, hecho que fue realizado.
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originario (a) y vecino (a) del municipio.</li> <li>2. Mayor de edad.</li> <li>3. Ser reconocida (o) en la comunidad como una persona honrada (o) y de buenas costumbres.</li> <li>4. Tener buena conducta reconocida en la comunidad.</li> <li>5. Tener posibilidades de cumplir el cargo.</li> <li>6. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</li> </ol>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	Un total de 864 personas entre hombres y mujeres. NO APARECE EN EL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-280/2019
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información disponible se desprende que, se desconoce cuando empezaron a participar las mujeres en la asamblea ejerciendo su derecho al voto.</p> <p>En la elección del año 2016, fueron electas como propietaria y suplente en la regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas dos mujeres en los cargos de propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.</p>



X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos de elección popular por usos y costumbres.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originarios(as) y vecinos(as) de la comunidad.</li> <li>2. Cumplir con los requisitos referidos en las asambleas.</li> <li>3. La Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, designa al ciudadano que ocupara el cargo en la Regiduría de Educación. Ya que en forma paulatina se realizará su incorporación al cabildo.</li> </ul>



d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describen los cargos de mayor jerarquía que existen en el municipio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Cultura.</li> <li>7. Regiduría de Salud.</li> </ol> <p>La Agencia municipal tiene su propio sistema de cargos y sus propias reglas para ejercerlos.</p>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	La Agencia Municipal de San Pedro Tlalixtlahuaca designa al propietario y suplente de la Regiduría de Educación.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	1369
Distrito Electoral	22	Población de 18 años y más mujeres	1621
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.56 <sup>7</sup>
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.571, bajo <sup>8</sup>

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

Núcleos Rurales	0 <sup>9</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco del oeste de la costa
Población Total	4873	Población Hablante de Lengua indígena	3590
Población Total de Hombres	2316	Población hablante de Lengua indígena y español	3183
Población Total de Mujeres	2557	Población que no habla español	377 <sup>10</sup>
Población de 18 años y más	2990		

#### **CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento parcial con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el Municipio y en la Agencia Municipal, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres

<sup>9</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

disfrutén y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria de 2019 para la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a dos mujeres, en los cargos de propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr

paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

## SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

---

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

#### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para que en el caso de que,

en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**